



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2021-00277-00.  
**Accionante:** ALEJANDRO MAYA ORTÍZ  
**Accionado:** EPS Compensar y otra  
**Trámite:** Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que ALEJANDRO MAYA ORTÍZ, promovió contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD PROTEGER S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, en procura de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados por EPS Compensar, al negarse continuar generando el certificado de incapacidad, pese a que, en su criterio, su estado de salud le impide reintegrarse a sus labores.

En consecuencia, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la accionada expedir certificado de incapacidad hasta que sea expedido el certificado de aptitud medico ocupacional o sea determinado el porcentaje de pérdida laboral.

### 2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata el accionante que se encuentra afiliado a EPS COMPENSAR y con ocasión a un accidente de tránsito acaecido el 13 de marzo de 2019, estuvo incapacitado por 626 días ininterrumpidos; debido a que sufrió trauma craneoencefálico, pérdida del ojo y oído izquierdo.

Indica que el 16 de marzo calendado, en consulta con medicina general en una IPS adscrita a la empresa promotora de salud no le fue ampliado el término de incapacidad por lo cual el día 19 del mismo mes y año, debía presentarse a su lugar de trabajo. Refiere el peticionario que la razón por la cual no se le prorrogó la incapacidad fue que la EPS

COMPENSAR no lo había autorizado.

El pasado 19 de marzo, le fue expedido al accionante "Certificado de Aptitud Médico Ocupacional" por la IPS Proteger con resultado no satisfactorio y en el cual la profesional de la salud señaló que requería último soporte de la historia clínica, control de cifras de la tensión, reporte de ARL y el uso de audífonos bilaterales.

Por último, manifiesta que en la actualidad no se encuentra en condiciones físicas para retomar sus labores ya que ha tenido varias caídas debido a la pérdida del equilibrio; igualmente, informa que el pasado 20 de octubre de 2020 le fue proferido el dictamen de pérdida laboral por Colpensiones con un resultado del 32.50; decisión que fue apelada por el señor Maya Ortiz ante la junta regional y a la fecha se encuentra a la espera de la decisión de dicho recurso.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto de 25 de marzo, se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la misma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la sociedad CITY PARKING S.A.S.; de igual forma, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** La Empresa Promotora de Salud COMPENSAR, solicitó que se declare la improcedencia del amparo, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante en la medida que, las incapacidades médicas sólo pueden ser expedidas por el médico tratante quien de acuerdo con la patología y las funciones que desempeña con regularidad el paciente determina si es requerida dicha licencia. Por lo tanto, la entidad no puede entrar a autorizar si le es otorgado o no el término de incapacidad al accionante debido a que el mismo está sujeto a la autonomía del profesional de la salud.

Por último, indica que le ha brindado todos los servicios requeridos para el tratamiento del señor Maya Ortiz, como también el hecho que en el periodo de tiempo que estuvo en cese de actividades le fueron cancelados las prestaciones económicas (fls. 36-39).

**3.2** Colpensiones por su parte, informó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que el objeto de la solicitud es obtener la certificación de incapacidad la cual es generada por la empresa promotora de salud, es decir, Compensar. Por lo tanto de los hechos del escrito de tutela se desprende que no están llamados a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante con respecto a éste.

Adicionalmente, indicó que en cumplimiento al fallo de tutela

proferido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, procedió al pago de las incapacidades causadas entre el 28 de diciembre de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020 conforme lo allí ordenado.

**3.3** La IPS Proteger, relató que el 19 de marzo del año en curso, el accionante tuvo valoración médica con el fin de determinar su estado de salud, dando como resultado “No satisfactorio”; para lo cual le solicitó último reporte de historia clínica, control de cifras tensionales, reporte de ARL y hacer uso de audífonos bilaterales con el fin de continuar con la valoración.

De igual forma argumentó, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que lo pretendido por el peticionario no se encuentra dentro de las funciones propias de la IPS, la cual se circunscribe a la valoración y diagnóstico del estado de salud.

**3.4** Por último, la sociedad City Parking S.A.S. en el término otorgado guardó silencio respecto de los hechos de la acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, convirtiéndose este último en un requisito para que sea procedente el amparo de tutela debido a que la existencia real de las conductas activas u omisivas determinan si se requiere la protección constitucional, puesto que de los fundamentos fácticos se deducirá las posibles violaciones a los derechos invocados por el actor.

En razón a ello, la acción de tutela resulta ser improcedente cuando el Juez Constitucional no encuentre ninguna conducta que permita deducir la posible vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales; lo anterior teniendo en cuenta lo argumentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014, puesto que en esa oportunidad indicó:

*Si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

2. Ahora bien, visto de ese modo el asunto, ha de indicarse que las pretensiones del actor, tal y como él las plantea, resultan improcedentes en sede constitucional, toda vez que no es el juez de tutela el llamado a establecer cuando debe o no expedirse una incapacidad médica a favor de un paciente.

Téngase en cuenta que prescripción de tales características es de competencia de competencia exclusiva de los profesionales de la salud, quienes, de acuerdo a sus conocimientos científicos, la historia clínica del paciente y el avance que este presente frente a su padecimiento, determinaran la viabilidad de su expedición.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-345 de 2015:

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

*En consecuencia, **es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.***

*En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, **la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, tal como se indicó con anterioridad, no resulta procedente que, a través de la presente acción, el promotor pretenda desconocer el concepto emitido por el profesional del derecho que se encarga de su tratamiento, quien desde el 19 de febrero de 2021 emitió las recomendaciones laborales que el empleador debía atender a efectos de que el señor Alejandro Maya Ortiz pudiera reintegrarse de forma segura a su actividad laboral.

Pero además de lo anterior, debe tener en cuenta el actor que el

especialista encargado de su tratamiento de ningún modo condicionó su reintegró laboral a la expedición de un certificado de aptitud medico ocupacional, pues en la carta dirigida a City Parking, si bien se hizo alusión a dicho certificado, lo cierto es que también se procedió a expedir las recomendaciones médicas que el trabajador debía atender en su puesto de trabajo.

De esa manera, sin ser necesario un pronunciamiento adicional, el despacho procederá a denegar las pretensiones elevadas por el actor.

### **III.DECISIÓN**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ed86e82e7b0126e6ca795d7a64e593e8d2a019d9ddb1898e4964564924b06  
8f**

Documento generado en 14/04/2021 04:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**